



Expediente: PAOT-2022-2660-SOT-679

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

31 AGO 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-2660-SOT-679, relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido), por las actividades de construcción que se realizan en el predio ubicado en Calle Miravalle número 824, Colonia Miravalle, Alcaldía Benito Juárez; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 31 de mayo de 2022.

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimiento de hechos y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 90 de su Reglamento.

ÁNALISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido), como es: Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, ambas de la Ciudad de México. En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

En materia ambiental (ruido)

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, prevé que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.



Expediente: PAOT-2022-2660-SOT-679

Adicionalmente, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 para la Ciudad de México, prevé que los responsables de fuentes emisoras deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido, para el punto de referencia NFEC, es de 63 dB (A) para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas.-----

Durante los reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, diligencia en las que se hizo constar, un predio delimitado por tapias de madera, al interior se observa una construcción conformada por 3 niveles en obra negra, al momento de la diligencia se constató la emisión de ruido generada por martilleos , caída de objetos y voces de trabajadores.-----

Por lo anterior, esta Subprocuraduría, giró oficio al propietario, representante legal, poseedor y/o Director Responsable de Obra del inmueble objeto de denuncia con la finalidad de que este aportara elementos que acredite el cumplimiento de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 para la Ciudad de México, en el inmueble objeto de investigación; al respecto, mediante escrito presentado en fecha 17 de junio de 222, una persona que se ostentó como propietario del inmueble objeto de investigación, realizó diversas manifestaciones, asimismo, presentó un programa calendarizado de medidas de mitigación que se realizan en el sitio, de las que se desprenden las siguientes:-----

- Para la mitigación de emisión de partículas, se informó de las actividades programadas para las fases de excavación, cimentación, estructura, albañilerías y acabados, entre ellas las siguientes.-----
 - Colocación de tapias a nivel de banqueta.-----
 - Aplicación de agua tratada para humedecer terreno a excavar, a materiales pétreos, área de almacenamiento de cascajo.-----
 - Cubrir la carga de los camiones que trasladan material producto de excavación y el cascajo.-----
 - Instalación de dispositivo de control de salida para limpieza de los neumáticos de los camiones antes de abandonar la obra.-----
 - Instalación de rompevientos (estructura de madera y malasombra) en zonas de almacenaje de materiales pétreos y envasados para evitar dispersión de partículas.-----
 - Descarga de materiales del camión evitando caídas superiores a 1.5 metros de altura.-----
- Para la mitigación de ruido, se informó de las siguiente medidas:-----
 - Colocación de tapias a nivel de banqueta.-----
 - Instalación de tapias en niveles 1 a 4 en la fachada de la construcción.-----
 - Establecimiento de jornadas de trabajo dentro de horarios diurnos, a fin de evitar molestias a los habitantes vecinos o personas que transiten cerca.-----



Expediente: PAOT-2022-2660-SOT-679

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, diligencia en las que se hizo constar, un predio delimitado por tapiales de madera, al interior se observa un inmueble conformado por 3 niveles en obra negra, al momento de la diligencia se constató la emisión de ruido generada por martilleos , caída de objetos y voces de trabajadores.-
2. De las constancias que integran el expediente al rubro citado, se desprende que el ruido generado por los trabajos ejecutados, no excede el límite máximo de 63.0 dB(A) para el punto de referencia (Pr) para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JANC/EBP/RCV



Expediente: PAOT-2022-2660-SOT-679

- Colocación de malla sombra en cubos de iluminación de edificio ubicado en Miravalle número 26.-----
- Instalación de barreras acústicas (estructura de madera y malasombra) en zonas de varillas y madera.-----
- Ubicar actividades que generen ruido (corte de varillas y materiales cerámicos, habilitación de madera para cimbra, taller de carpintería, etc.) en el semisótano, para minimizar propagación de ruido.-----

Asimismo, esta Subprocuraduría emitió el Dictamen Técnico folio PAOT-2022-233-DEDPOT-233 de fecha 27 de julio de 2022, en términos del artículo 15 BIS 4 y 25 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el que se concluye lo siguiente: -----

*"(...) **Primero.** Las actividades de construcción que se llevan a cabo en calle Miravalle 824, Colonia Miravalle, Alcaldía Benito Juárez, constituyen una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicó la medición acústica, generaba un nivel de fuente emisora corregido de 58.38 dB(A)*

***Segundo.** Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **no excede** el límite máximo permisible de emisiones sonoras para el Punto de Referencia de 65 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas (...)".* -----

No obstante lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-7391-2022 de fecha 19 de agosto de 2022, dirigido al Propietario del inmueble objeto de investigación, mediante el cual a través del cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas se exhortó a cumplir la Norma ya referida, así como adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar los efectos adversos al ambiente derivado de las actividades de construcción que se realizan en el predio en comento. -----

En conclusión, de las constancias que integran el expediente se desprende que las actividades de construcción producen un nivel sonoro de **58.38 dB (A) desde el punto de referencia**, lo que **no excede los límites máximos de 65 dB(A) en el punto de denuncia, para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas previstas en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 para la Ciudad de México.** -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----